Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T/440

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 ABR. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley referente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que contempla las situaciones de aquellos profesionales universitarios que por diferentes motivos mantienen adeudos por concepto de aportes con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, previendo un régimen que coadyuvará –a la vez– a mejorar el tema de la morosidad de los afiliados al Instituto, manteniendo los debidos incentivos a que los afiliados paguen sus obligaciones en fecha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto propuesto reitera básicamente el régimen especial de refinanciación de adeudos que fuera establecido por las Leyes 18.061 y 19.917, que tuvieron una aplicación adecuada, con efectos positivos para los profesionales deudores y para la propia Caja.

La situación de morosidad de los afiliados y empresas contribuyentes incide negativamente en los ingresos destinados al servicio de las prestaciones establecidas legalmente, aún más tratándose de un sistema de solidaridad intergeneracional.

En virtud de lo expuesto, se ha considerado oportuno y conveniente establecer a través de la Ley cuya aprobación se propicia, un régimen especial puntual de actualización de obligaciones, más beneficiosa que el régimen del Código Tributario aplicable a la Caja, mediante la variación del Índice Medio de Salarios

2024-13-1-0000185

Nominales y el incremento con una tasa de interés del cuatro por ciento (4%) efectiva anual.

Los importes así determinados podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en un máximo de 120 cuotas mensuales, con una tasa de interés para la financiación del 4% efectiva anual. A su vez las cuotas del convenio se reajustarán semestralmente en enero y julio, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN).

Se entiende conveniente a su vez prever en el texto proyectado que los períodos que se financien al amparo de este régimen especial no podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades de pago por el mismo régimen, aunque sí podrían refinanciarse por otros regímenes que se encuentren vigentes.

Por otra parte, en consonancia con la Ley Orgánica 17.738, de 7 de enero de 2004, quienes se amparen al régimen proyectado y celebren convenio de pagos, no podrán entrar en goce de los beneficios que otorga la Caja sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas, así como toda otra obligación; quedando exceptuados los subsidios por incapacidad temporal y gravidez y por incapacidad no definitiva.

Se prevé, asimismo, la posibilidad para los afiliados morosos de efectuar por única vez y a todos los efectos, la opción de categoría establecida en el artículo 56 de la Ley 17.738, la que operaría a partir de la categoría correspondiente al último trienio completo con obligaciones pagas.

Igual posibilidad se brindaría en oportunidad de un aumento en la tasa de aportación, a todos los afiliados con un plazo de 90 días desde la vigencia de dicho aumento.

Resulta importante además prever que a quienes suscriban convenios de facilidades y se encuentren al día en el pago de las cuotas, así como con las restantes obligaciones para con la Caja, se les otorgará el certificado que habilita al cobro de sueldos y honorarios (art. 124 de la Ley citada).

Por otro lado, en el texto que se remite se establece la posibilidad de quitas en los montos de multas y recargos calculados según el Código Tributario, a deudores de gravámenes del artículo 71 de la Ley 17.738, en determinadas

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

condiciones, siempre que abonen al contado las deudas que mantengan por los referidos conceptos en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la Ley, lo que también coadyuva al resultado esperado.

Por las consideraciones realizadas, se estima beneficioso para la Caja de Profesionales Universitarios y para sus afiliados, promover un régimen de vigencia acotada como el que se ha descrito, que permita regularizar situaciones de adeudos de otro modo de difícil recuperación, posibilitando a su vez, que dichos cotizantes accedan finalmente a los beneficios que brinda la Caja.

En conclusión, el texto del proyecto de Ley propuesto, que cuenta con la aprobación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, es una forma o posibilidad de lograr recursos para la misma, tan necesarios y dada la situación económico financiera por la que atraviesa dicha Caja.

Saludamos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 1.- Quienes tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios por concepto de aportes, reintegros, gastos de administración, multas o cualquier otro relacionado con los aportes directos del profesional generados hasta el mes previo a la entrada en vigencia de la presente Ley - inclusive aquéllos que hayan sido refinanciados en anteriores convenios por cualquier régimen- podrán optar por ampararse a uno de los siguientes regímenes especiales de actualización de obligaciones:

1) En el plazo de un año a partir de la precitada fecha, podrán celebrar un convenio de facilidades incluyendo en el mismo la deuda generada hasta el mes de su suscripción. Las obligaciones se actualizarán por la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) y se incrementarán con una tasa de interés del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual.

Los importes adeudados que se determinen de acuerdo con el procedimiento antes descripto podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en un máximo de 120 (ciento veinte) cuotas mensuales, con una tasa de interés para la financiación del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual. Las cuotas del convenio se reajustarán semestralmente en enero y julio, de acuerdo con el Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN).

2) En un plazo de hasta 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán cancelar sus obligaciones en un único pago, actualizadas por la variación del Índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) e incrementadas con una tasa de interés efectiva anual según el siguiente detalle:

		Antigüedad del inicio de deuda		
Edad		Hasta 5 años	Entre 5 y 10 años	Más de 10 años
	Hasta 50 años	1,0%	1,5%	2,0%

	Entre 50 y 60 años	1,5%	2,0%	2,5%
	Más de 60 años	2,0%	2,5%	3,0%

A los afiliados que se amparen al régimen previsto en el presente numeral, se les aplicará un período de carencia de tres años para el acceso a la jubilación común o normal a cargo de la Caja, luego de la cancelación de la totalidad de la deuda en él comprendida.

Artículo 2.- Los períodos que se financien al amparo de la presente Ley no podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades por el régimen en ella establecido, sin perjuicio de lo cual podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades de pago por otros regímenes vigentes al momento de la nueva solicitud de refinanciación.

Artículo 3.- Todos los afiliados que registren adeudos con la Caja podrán efectuar por única vez y a todos los efectos, la opción de categoría prevista en el artículo 56 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la que en su caso operará a partir de la correspondiente al último trienio completo con sus obligaciones pagas, y sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A estos efectos se establece un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en virtud de haber aumentado la tasa de aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la que supera el 16,5% del sueldo ficto que corresponda (artículo 58 de la Ley 17.738), los afiliados dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días desde la vigencia de la presente Ley para realizar la opción de categoría prevista en el artículo 56 de la Ley 17.738, la que en su caso operará a partir de la correspondiente al último trienio completo con sus obligaciones pagas, y sin derecho a reclamar devolución de aportes.

Esa misma opción se podrá realizar toda vez que se produzca un nuevo aumento en la tasa de aportación de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en cuyo caso, el plazo de 90 (noventa) días se contará desde la vigencia del respectivo aumento.

Artículo 5.- En los casos en que el profesional opte por bajar de categoría, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, los pagos que hubiese efectuado correspondientes al trienio abonado parcialmente sólo cancelaran las obligaciones por igual periodo de la nueva categoría sin tenerse en cuenta las diferencias de montos entre categorías.

Artículo 6.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a otorgar una quita de hasta el 50% de las multas y recargos de las deudas por concepto de gravámenes previstos en el artículo 71 de la Ley 17.738, calculadas por el régimen del Código Tributario, a aquellos deudores que las cancelen en su totalidad al contado en un plazo máximo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo previsto en el presente artículo será de aplicación a adeudos que correspondan a períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.